

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 020

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-007-2017-00299-01

M. PONENTE : FRANCISCO GONZÁLEZ MEDINA
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: NEVER ERNESTO BALETA MONTERROSA
DEMANDADO: EQUIPOS Y LOGISTICA EQUILOG S.A.
F. DE LA PROVIDENCIA: 01 DE OCTUBRE DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano', written over a horizontal line.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.**

PROCESO: ESPECIAL -FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: NEVER ERNESTO BALETA MONTERROSA

DEMANDADO: EQUIPOS Y LOGÍSTICA EQUILOG S.A

RADICACIÓN: 13001-31-05-007-2017-00299-01

Cartagena De Indias D.T. y C., al primer (01) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** y **MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**, se constituyó en audiencia pública a fin de deliberar y proferir la siguiente,

Sentencia

1. PRETENSIONES

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declarara ineficaz el despido realizado el día 29 de abril de 2017, por la demandada EQUILOG S.A, por gozar a esa fecha de la garantía de fuero sindical, al pertenecer al sindicato Unión Portuaria de Colombia- Subdirectiva de Cartagena y ser miembro de la Junta Directiva del mismo.

En consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a la demandada a reintegrar al trabajador a un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba al momento del despido, sin que mediara solución de continuidad entre la fecha del despido y el reintegro, junto con el pago de los salarios causados desde el día en que ocurrió el

despido hasta la fecha en que se efectúe el respectivo reintegro, finalmente solicitó se condenara a la demandada a las costas del proceso.

2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, el demandante dijo en síntesis que, se vinculó a la demanda a través de contrato individual de trabajo de fecha 29 de julio de 2012, para desempeñar el cargo de Operador de Equipo Portuario; pactando un salario de \$566.700.00, pagaderos de forma quincenal, no obstante, expresó que devengaba un salario promedio de \$2.000.000.00

Manifestó que al momento del despido desempeñaba el cargo Genérico de Operador de Equipo Portuario, operando un tracto camión, laborando turnos de 12 horas continuas comprendidas desde las 7:00 am a 7:00 pm o viceversa; labor que fue ejecutada de manera personal, cumpliendo con las instrucciones encomendadas, así mismo expresó que la relación laboral se mantuvo por un término de 2 años, cuatro meses y 28 días y que a fecha 29 de abril de 2017, la empresa demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, sin tener en cuenta que al momento del despido se encontraba afiliado al sindicato de trabajadores Unión Portuaria de Colombia como miembro de la junta directiva del mismo.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En audiencia, el apoderado de la empresa demandada presentó contestación a la demanda interpuesta donde manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto al momento de la terminación del contrato de trabajo, el actor no gozaba de la garantía foral que pretende en la demanda, asimismo manifestó que la entidad demandada no tenía conocimiento sobre la creación del sindicato Unión Portuaria de Colombia, como tampoco de la afiliación del trabajador como miembro de la junta directiva del mismo, alegando que en ningún momento la empresa fue notificada.

Respecto a los hechos indicó que eran ciertos, el primero, segundo, cuarto parcialmente, sexto parcialmente y el noveno, por otra parte, en cuanto a los hechos tercero, quinto, séptimo, octavo, décimo, decimo primero, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo tercero indicó que no eran ciertos, los demás hechos de la demanda expresó que no le constaban.

Propuso como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL FUERO SINDICAL SOLICITADO, PRESCRIPCIÓN E INNOMINADA.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, puso fin a la primera instancia con sentencia de fecha 06 de mayo de 2019, en la que decidió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, condenó en costas al demandante fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV y finalmente remitió al superior en el grado jurisdiccional de consulta.

Indicó que la parte demandante no cumplió con la carga de comunicar al empleador sobre la nueva creación de la Junta Directiva de la sociedad Unión Portuaria, asimismo, observó que con respecto a la conducta procesal desplegada por dicha parte fue mínima durante el trascurso del proceso, toda vez que se limitó solo a la presentación de la demanda de la referencia sin asistir a la audiencia especial de fuero.

Así las cosas, consideró el despacho, que si bien era cierto que se encontró el acta de constitución de la subdirectiva de la Unión Portuaria de Colombia, mediante el cual se demostró que el demandante ostentaba eventualmente la calidad de aforado antes del despido, la realidad fue que en el presente proceso no existió evidencia alguna de que la entidad demandada pudiese haber tenido conocimiento del mismo y mucho menos de las calidades del demandante con anterioridad al 29 de abril de 2017, fecha en la cual se efectuó la terminación unilateral.

Por otra parte, manifestó el juzgado que no bastaba con informar al ministerio del trabajo la situación del demandante sino más bien se requería que el ministerio informara al patrono o que lo hicieran los mismos miembros del sindicato de conformidad con lo dispuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, por ello, estimó la juez de primer nivel que al observar el escrito incorporado por la demandada, se logró evidenciar que solo hasta el 22 de agosto de 2017 fue surtida la comunicación, es decir, casi cuatro meses posteriores a la terminación del contrato.

Finalmente señaló que de conformidad con la sentencia T- 303 de 2018, se pudo concluir que la oponibilidad al fuero sindical frente al empleador, exige que este tenga conocimiento sobre la existencia del sindicato, sus fundadores y miembros de las juntas directivas antes de la culminación del vínculo.

5. GRADO DE CONSULTA

Procede el grado jurisdiccional de consulta en los términos establecidos en el artículo 69 del CPTSS, al ser la sentencia totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema jurídico

El problema jurídico en esta instancia consiste en determinar si el demandante al momento de materializarse la terminación del contrato, gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 406 del CST, y determinar si fue comunicado al empleador antes de la finalización del contrato, de la constitución del mismo y su junta directiva, tal como lo establece dicha norma, en armonía con lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del CST.

6.2. Tesis de la Sala

La tesis que sostendrá la Sala es que la parte demandante no demostró la comunicación al empleador de la constitución del sindicato y la Junta Directiva a la cual pertenecía antes de la finalización del contrato de trabajo, luego no gozaba de la garantía de fuero sindical prevista en el artículo 405 del CST, a esa data, siendo improcedente el reintegro solicitado.

6.3. Argumentos para resolver.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

El artículo 405 del CST dispone que se denomina "*fuero sindical*" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su vez, el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo regula los procedimientos especiales de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en los artículos 112 A 118B, regula todo el procedimiento especial del Fuero Sindical.

Se tiene entonces que por regla general, el empleador no podrá despedir sin justa causa y previa autorización judicial al empleado aforado. Será necesario un proceso de levantamiento del fuero sindical iniciado por el empleador para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones de dicho trabajador, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Procesal del Trabajo, y el artículo 406 del CST, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, el cual establece las personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical.

Ahora bien, con la acción de reintegro lo que busca el trabajador es la reinstalación al cargo que desempeñaba al momento del despido y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación, debiéndose acreditar la existencia del fuero sindical, el cual se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. De igual forma, deberá acreditar la existencia del sindicato de donde proviene la garantía foral.

En ese sentido, se tiene que dentro del plenario se aportaron como pruebas el contrato individual de trabajo suscrito por las partes a término indefinido desde el 29 de junio de 2012, y la carta de terminación del mismo fechada 29 de abril de 2017. (Fols 16-18)

Así mismo se encuentran pruebas donde se demuestra que se adjuntó documentación al Ministerio del Trabajo en la que se inscribe la Subdirectiva de Cartagena del sindicato "UNIÓN PORTUARIA DE COLOMBIA" dentro de los cuales se encuentra el demandante como directivo del mismo; dicha inscripción se realizó el día 27 de abril de 2017, dos días antes de que finalizara el vínculo contractual entre las partes. (Fols 21-35) No obstante lo anterior, no existe prueba en el plenario que acredite la comunicación de la inscripción de dicha Junta Directiva al empleador con anterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

La Sala considera, que debe tenerse en cuenta en este caso una lectura armónica de lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del C.S.T., la cual permite concluir que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva.

Hay una carga que se impone al sindicato y a sus miembros de comunicar, en los términos de los artículos 363 y 371 del CST, los actos del mismo a efectos de que sean oponibles. El artículo 371 sobre la notificación de los cambios en la junta directiva del sindicato exige: (i) que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la

constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y (ii) que dicha comunicación se efectúe por escrito.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia reciente T- 303/2018, indicó lo siguiente “ *Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a éste último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse.*”

Bajo el anterior contexto, se tiene en el caso concreto que el sindicato dio a conocer en fecha 27 de abril de 2017, la constitución de la mencionada Subdirectiva Sindical y la conformación de su Junta Directiva al Ministerio del Trabajo, sin embargo solo hasta el 22 de agosto de 2017, se comunicó al empleador, es decir, con posterioridad a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, luego, el fuero sindical no podía ser oponible a la entidad demandada, ya que a la fecha de terminación del vínculo este no se había notificado. Se observa además, que en el expediente reposa documentación relacionada con la presentación de un pliego de peticiones hecha por la Subdirectiva sindical, la cual fue remitida por el Ministerio a la entidad demandada en fecha 22 de agosto de 2017, con posterioridad a la terminación del contrato entre las partes, hecho que coincide con el testimonio de DENIS MARÍA GARCÍA CARO, traída a juicio por la entidad demandada, quien manifestó no conocer de la existencia de dicho sindicato, ni que el demandante hubiere estado inscrito o afiliado al mismo, que le constaba lo anterior porque estaba en la Coordinación Administrativa, en la parte de gestión humana y se encargaba de la documentación concerniente a los trabajadores, y que dicha documentación nunca llegó, sino hasta el mes de agosto que conocieron de un pliego de peticiones presentado por dicha Subdirectiva, pero ya el contrato de trabajo había finalizado.

De lo antes discurrido, no puede decirse que el actor gozaba de la garantía de fuero sindical al momento de la finalización del contrato de trabajo, por cuanto el empleador no tenía conocimiento del mismo, y siguiendo los lineamientos trazados en las

sentencias C-465/2008 y T-303/2018, el empleador podía ejercer su facultad de dar por terminado el contrato de trabajo, sin autorización judicial.

Por lo antes expuesto, le asiste razón al juez de primer nivel en la decisión de absolver de la pretensión de reintegro por fuero sindical, debiéndose confirmar la sentencia consultada.

7. DE LAS COSTAS

Sin costas en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta

8. DECISIÓN

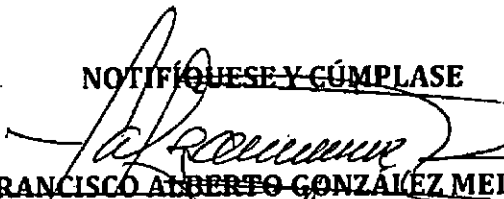
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dos (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emanada del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de NEVER ERNESTO BALETA MONTERROSA contra EQUIPOS Y LOGÍSTICA EQUILOG S.A

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Magistrado ponente


JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Magistrada


MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVIERO

Magistrada